

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al Sr. Intendente militar del distrito la Real orden que sigue.

Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de las Provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las Oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de Administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro cuyo importe con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los Cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de viveres facilitados al Ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de Guerra Ministro principal de Hacienda militar, residente en la Capital de la misma Provincia, clasificados en los terminos que se demuestran en el adjunto modelo. Los comisarios de Guerra inspectores de viveres, residentes en las Capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la Provincia á que dichas Capitales correspondan.

2.<sup>a</sup> La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.<sup>a</sup> Luego que el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un Vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el Vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.<sup>a</sup> De las enuneiadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al Comisionado ó Representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion; otro quedará en poder del Comisario, y los dos restantes se dirigirán á la Intendencia militar

del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion provincial.

5.<sup>a</sup> Las Oficinas de Rentas admitiran á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6.<sup>a</sup> Luego que la Intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.<sup>a</sup> Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la Diputacion provincial.

7.<sup>a</sup> Practicada que sea dicha operacion, la Intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los Comisarios de Guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de Provincia por el militar del distrito, librando desde luego el Pagador de este contra la Tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de más al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indebido abono, y las Oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de más en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha Intervencion al Comisario de Guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.<sup>a</sup> En caso de notarse por los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la Autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenece las oportunas noticias á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los

intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.<sup>a</sup> Un Apoderado general por cada provincia, nombrado por la Diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera dada que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los Comisarios de Guerra Ministros principales de la Hacienda militar de las provincias y los Vocales de la Diputacion, á quienes por la regla 3.<sup>a</sup> se cometa la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la Provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion.

12. Un ejemplar de dicho boletin se remitirá mensualmente por los referidos Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias á la Intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados Comisarios de Guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ochos reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del Escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838. = Carratalá.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia, y que tengan entendido que los suministros que de hoy en adelante se presenten en esta Comisaria, han de ser en los términos y con los requisitos prevenidos en la antecedente Real orden, y arreglados al modelo que aquella acompaña. Córdoba 3 de Abril de 1838. Francisco Altolaguirre.

# MODELO.

AVISO OFICIAL

PROVINCIA DE

VILLA O PUEBLO DE

## Pan

## Ejército.

RELACION de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del Ejército desde tal á tal mes, según los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y Cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	NUMERO de recibos.	NUMERO de raciones.	Reales.	Maravedises.
INFANTERIA.....	Saboya 6. <sup>o</sup> (de línea).....	2. <sup>o</sup>	3	1,000		
	Mallorca 13 de idem.....	3. <sup>o</sup>	3	700		
CABALLERIA.....	Borbon 5. <sup>o</sup> de idem.....	4	4	300		
	Castilla 1. <sup>o</sup> ligero.....	1	1	20		
ARTILLERIA.....	El del 5. <sup>o</sup> departamento....	1. <sup>o</sup>	1	980		
MILICIAS.....	Provincial de Jaen.....	»	1	60		
MARINA.....		5. <sup>o</sup>	1	190		
			14	3,250		
					Reales.	Maravedises.
					500	»
					1,323	18
					3,250	
					TOTAL.....	18

Las 1.000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á tal importan.....

Las 2.250 idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., según el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.....

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

### MINISTERIO PRINCIPAL

de Hacienda Militar de la Provincia de.....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del Comisario de Guerra Ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la Diputación provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al Comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicación, ó por otras causas que manifiesten no son de abano.

### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se formará otra relación igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino, otra por los socorros de dinero etc., para no controvertir el orden del presupuesto de la Guerra, y de las instrucciones de la Administración militar, y para dar la debida aplicación á cada artículo en los ajustes de los Cuerpos y clases.

2.<sup>a</sup> En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á Cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos Cuerpos con total separación de los del Ejército.

3.<sup>a</sup> Lo mismo á la milicia Nacional movilizada, por estar sujeta esa arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los días ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la Guerra.

4.<sup>a</sup> Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administración militar todo cuanto de esta recibiera.

5.<sup>a</sup> Asimismo se formarán relaciones con separación por lo que respecta á las legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. =Madrid 11 de Marzo de 1838.=Está rubricado.

## AVISO OFICIAL.

El Alcalde 2.º Constitucional de Espejo me dá parte de que á las 18 de la noche del 16 del corriente sorprendieron el Cortijo de Mazuelo término de la villa de Castro una cuadrilla de hombres como en número de 12 á 14 pie con escopetas y cuchillos, llevándose porción de efectos de labor y vacias vestias cuyo num. y señas se espresan á continuación.

Lo que digo á VV. con el fin de que practiquen las mas activas diligencias para descubrir el robo y ladrones, dandome parte del resultado de las órdenes que al efecto dén. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Marzo de 1838. Fernando María de Rosales. Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### SEÑAS.

Una yegua llamada Marquesa, cerrada, castaña clara y herrada.

Otra nombrada Preciosa, castaña, pereña, cerrada y con hierro.

Un potro de tres años, castaño claro, tresalvo, lucero, cordon y blanco entre los hoyares, y bebe con hiero.

Una jaca cerrada, castaña, avinagrada, tresalva, careta y herrada.

Una burra rucia, clara, de seis años, herrada en el hocico.

Otra burra de siete años, herrada con el mismo.

### OTRO.

El Gefe político de Granada me dice que el 28 de Noviembre del año último pasado desertó de aquel presidio peninsular Agustin Nadales, hijo de José y de Rosa Masau, natural y vecino de Priego; lo que mando insertar en el boletin oficial para que practiquen VV. las diligencias oportunas en su descubrimiento, mandándole con la seguridad competente, á la disposicion de dicho Sr. Gefe político caso de ser habido, y dandome parte de cualquier resultado. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Abril de 1838. Fernando María de Rosales. Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### OTRO.

D. José Maria de Trillo Juez primero de primera Instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se sigue

expediente para el arrendamiento en publica subasta de la hacienda de olivar y molino de aceite nombrado Molino blanco, situada en los términos de las villas de Santa Ella y de la Rambla y compuestas de cuatrocientas catorce aranzadas de olivar y veinte y una de mancheon, en catorce pedazos con trece mil cuatrocientos treinta y siete olivos. Mediante lo cual, quien quisiere hacer postura, acuda á este mi Juzgado por la Escribania del infrascripto, donde se le enterará del pliego de condiciones, en la inteligencia de que su último remate ha de celebrarse en las casas de mi habitación á la hora de las doce del dia diez y ocho del corriente mes. Dado en Córdoba á 4 de Abril de 1838. José Maria de Trillo. Por su mandado: Antonio Barroso.

### OTRO.

Por el Sr. D. José Maria de Trillo Juez primero de primera Instancia de esta Ciudad, se há mandado en el dia de ayer sacar por otra vez á publica subasta por término de doce dias una casa num. 7 calle de la Moreria, apreciada ultimamente en mil doscientos treinta rs., y que para su mayor publicidad se anunciase en el boletin oficial de la Capital, cuya finca pertenece á la testamentaria de D. Francisco Conde y Cea, quien quisiere hacer postura puede verificarlo por la Escribania pública de mi cargo. Córdoba 3 de Abril de 1838. Francisco Portera y Junquito.

### OTRO.

En la madrugada del dia 24 de Marzo recién vencido se estravio en el termino de Cañete las Torres y sitio de la debeza del Hornillo, una yegua llamada forastera, castaña clara, estrella y bebe con blanco, arañada del izquierdo, domada, siete cuartas, y herrada con el de esta figura Mo. Los encargados de Proteccion y seguridad pública daran parte si fuese hallada, á el Alcalde 1.º Constitucional de esta Villa. Cañete las Torres 1.º de Abril de 1838. Pedro Zurita Madrugal.

D. Luis Martinez Viñolet, Teniente del 3.º batallon de Marina y fiscal de la causa que se sigue sobre la aprension de una supuesta partida de facciosos en el término de esta ciudad.

La persona que quiera hacerse cargo de seis burros y un mulo, á frutos por alimento, cuyas bestias se hallan depositadas en poder de D. Luis Navajas, posada de Alcantara, acudirá al cuartel de S. Felipe desde las once á la una del dia. Córdoba y Abril 4 de 1838. El Teniente Ayudante, Luis Martinez Viñolet.

Errata. En el estado de caudales del mes de Febrero, inserto en el número anterior, caja de productos líquidos, total entregado al Tesoro público donde dice 895,058 14 lease 893,058 14.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.